

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

GUACA SANTANDER

Dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se concede el término de 5 días, a la parte actora, para que proceda a la subsanación, so pena de ser rechazada la presente demanda. El juzgado observa que la demanda, adolece de los siguientes aspectos:

1. En el escrito de demanda señala como fallecidos a los señores CARLOS ORDUZ BELTRAN y BERTINA CHANAGA DE ORDUZ, titulares de derecho real de dominio del predio que se pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, sin embargo, no allega prueba sumaria que demuestre dicha afirmación sobre el fallecimiento de los aquí mencionados, es decir, partidas de defunción; aunado, que deberán indicar que no se ha iniciado jurídico de sucesión respetivo, anexo los documentos respetivos, lugar del ultimo domicilio de los causantes.
2. Como fundamento de derecho cita artículos inexistentes de la Ley 791 de 2002.
3. Aclarar por qué si determina la cuantía como mínima al considerarla por el valor de veinte millones cuatrocientos sesenta y tres mil novecientos pesos (\$20.463.900), describe el proceso como un verbal de pertenencia y no como un verbal sumario, de conformidad a lo establecido por el C.G. del P., así mismo tener en cuenta que para determinar la cuantía solo se tendrá en cuenta lo estipulado dentro de los documentos públicos para ello. -Certificado IGAC-
4. Aclarar por qué un mismo inmueble posee tres códigos catastrales, cuando debe tener solo un código catastral por matrícula inmobiliaria, por ello, debe aclarar y/o correr dicho yerro.
5. En el acápite de pruebas en su literal "b" señala el mismo correo electrónico en todas las personas llamadas a testificar, cuando los medios de notificación deben plasmarse mediante la información de contacto de cada individuo y si estos no cuentan con algún dato requerido o se desconoce su información, debe ser esto manifestado bajo la gravedad del juramento, por lo que no entiende este Despacho por qué se registra un solo correo electrónico para todos.
6. Teniendo en cuenta la información anotada en los hechos de la demanda, donde se señala a los padres de la aquí demandante como titulares del derecho de dominio sobre el bien inmueble objeto a usucapir; explicar el por qué en el acápite de notificaciones esbozan desconocer los herederos de estos, y en caso de conocer el lugar de notificaciones de los

mismos deberá estar sujeto a lo exigido en artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues quedaría exento por su desconocimiento al requerir el emplazamiento y no como lo quiere hacer ver la aquí apoderada al considerar estar exenta de tal exigibilidad por presentarse medida cautelar de inscripción de la demanda encajándola como previa.

7. Allegar certificación, constancia o prueba siquiera sumaria que demuestre si se ha iniciado proceso de sucesión que involucre el predio que se intenta adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, toda vez que a pesar que se informó sobre la terminación por desistimiento tácito del proceso de sucesión llevado a cabo en el Juzgado Promiscuo de Familia de Málaga y se anexó prueba del levantamiento de la medida cautelar, debe haber claridad sobre la iniciación de algún otro proceso de sucesión posterior a ello.

Tener y reconocer **PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar a **DAISIDORA SILVA CAMACHO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.480.777 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 74.272 del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, como representante judicial de la señora **AGUSTINA ORDUZ DE DELGADO** con todas las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

FERNANDO OVALLE VELASQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE GUACA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb289eccda2d315806f00d07012ddffd3db32a5f8e089dd2a1d98a96dd6abcb6

Documento generado en 18/03/2021 05:07:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>